

CUI: 11001-31-07-004-2009-00021-00 (101602)
Condenado 1: Fermín García Castellanos (C.C. 93420566)
Condenado 2: Wolfran Álvarez Herrera
Delito: concierto para delinquir
Situación jurídica: con orden de captura
Decisión: Decreta prescripción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., agosto veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a pronunciarse lo que corresponda en torno a la declaratoria de prescripción de la condena impuesta a los sentenciados **FERMÍN GARCÍA CASTELLANOS** y **WOLFRAN ÁLVAREZ HERRERA**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 19 de abril de 2010, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó **FERMÍN GARCÍA CASTELLANOS** y **WOLFRAN ÁLVAREZ HERRERA**, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria al haber sido hallado coautor responsable del delito de **concierto para delinquir con fines de secuestro**.¹

2.3.- El fallo quedó **ejecutoriado** el 25 de mayo de 2010.²

2.4.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien también conoció del asunto, el 12 de noviembre de 2010, avocó el conocimiento del asunto y libró las ordenes captura N° 2496 y 2497, 2498, sin que se hicieran efectivas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, señala:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.

¹ OneDrive. Doc. 01DocumentosRelevantes. Pág. 1 a 21.

² http://172.16.138.10/consultainterna/adju.asp?cp4=11001310700420090002100&fecha_r=16/08/2024_02:52:45%20p.m.

CUI: 11001-31-07-004-2009-00021-00 (101602)
Condenado 1: Fermín García Castellanos (C.C. 93420566)
Condenado 2: Wolfran Álvarez Herrera
Delito: concierto para delinquir
Situación jurídica: con orden de captura
Decisión: Decreta prescripción

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.”

Por su parte, acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 ídem, expone:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Y, el 90 de la misma norma sustantiva, consagra lo que atañe a la interrupción del término prescriptivo:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Así las cosas, la figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, impone un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; en nuestro caso, la sanción penal o la pena, opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria, en firme, transcurre un plazo sin que la misma se ejecute.

Bajo aquellos presupuestos legales, se tiene que el fallo emitido el 19 de abril de 2010, donde resultaron condenados **FERMÍN GARCÍA CASTELLANOS** y **WOLFRAN ÁLVAREZ HERRERA** cobró ejecutoria el 25 de mayo siguiente.

Entonces desde esa calenda al día de hoy, sin lugar a equívocos, se ha superado el tiempo que el legislador estipuló, pues han transcurrido más de **7 años**.

Ademas, valga la pena señalar que, para que opere el fenómeno en cita, es necesario que aquellos no hayan sido aprehendidos en virtud de la sentencia o puestos a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de la misma, situación que se verifica: **i)** en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial³, **ii)** la base de datos

³ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>, registra esta actuación, además la de radicado N° 11001310700420130013700 y una más de carácter civil.

CUI: 11001-31-07-004-2009-00021-00 (101602)
Condenado 1: Fermín García Castellanos (C.C. 93420566)
Condenado 2: Wolfran Álvarez Herrera
Delito: concierto para delinquir
Situación jurídica: con orden de captura
Decisión: Decreta prescripción

Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - Sisipec⁴ y, **iii)** el de antecedentes de la Dijin (oficio N° 20240266989/ARAIC - GRUCI 1.9 del 6 de junio de 2024)⁵.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción a ambos sentenciados.

3.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Se procede a decretar la **prescripción de las penas accesorias** de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el fallo de la referencia, en atención a lo normado en el artículo 53 de Ley 599 de 2000, como quiera que estas sanciones se aplican y ejecutan de manera simultánea con la principal; por tanto, líbrense los informes correspondientes ante las autoridades respectivas.

3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.3.1.- Cancélese las ordenes de captura emitidas en contra de **GARCÍA CASTELLANOS** y **ÁLVAREZ HERRERA**.

3.3.2.- Una vez ejecutoriada esta determinación, a través del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, procédase a lo siguiente:

- 1- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (*art. 492 de la Ley 600 de 2000*) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.
- 2- La oficina de sistemas de estos juzgados, deberá ocultar al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *habeas data*.

Informar, igualmente, de esta decisión al Juzgado Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para los fines que estime pertinentes.

⁴ No existe registro; esto fue corroborado por el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario.

⁵ Registran cinco anotaciones por esta actuación y dos por cuenta del proceso N° 11001310700420130013700, dentro del cual no han estado privados de la libertad, los hechos fueron cometidos en el año 1998.

CUI: 11001-31-07-004-2009-00021-00 (101602)
Condenado 1: Fermín García Castellanos (C.C. 93420566)
Condenado 2: Wolfran Álvarez Herrera
Delito: concierto para delinquir
Situación jurídica: con orden de captura
Decisión: Decreta prescripción

- 3- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.
- 4- En caso que alguna de las partes solicite certificación sobre las diligencias, se deberá expedir por la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prescripción de las penas principales y accesorias impuestas a **FERMÍN GARCÍA CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.420.566 y a **WOLFRAN ÁLVAREZ HERRERA** con número de documento 96.341.934, en la sentencia proferida el 19 de abril de 2010 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Penal Especializado de Bogotá, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión.

TERCERO: CANCELAR las ordenes de captura que figuran a nombre de los penados.

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dar cumplimiento a lo señalado en el acápite de otras determinaciones, numeral 3.3.2.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LJBC

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f5cfb030db2d5a2f66bcca1095192fa96f65945592f35c00b099d1f8117a5c**

Documento generado en 20/08/2024 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>